

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 01/04/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2017-00201-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS OBRAS CIVILES CONSTRUCA	INVIAS	Ejecutivo	31/03/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	
2	20001-33-33-007-2019-00066-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Acción de Reparación Directa	31/03/2022	Auto de Tramite	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	
3	20001-33-33-007-2019-00388-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	JAVIER DEL VALLE BELEÑO, OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ	Acción de Repetición	29/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de abril de 2022 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual. . Documento firmado electrónicamente por...	
4	20001-33-33-007-2019-00422-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	EDGARDO DE JESUS CABRERA PEREZ, OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y OTROS	Acción de Repetición	29/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de abril de 2022 a las 11:00 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual. . Documento firmado electrónicamente por:SAND...	
5	20001-33-33-007-2020-00099-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILEYDA YEPEZ AREVALO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2022	Auto decide incidente	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	
6	20001-33-33-007-2020-00115-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Ejecutivo	31/03/2022	Auto Ordena Suspende Proceso	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	
7	20001-33-33-007-2020-00259-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA Y OTROS		Acción de Reparación Directa	29/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de abril de 2022 a las 11:00 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual. . Documento firmado electrónicamente por...	
8	20001-33-33-007-2021-00030-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCELIS MUÑOZ ANGEL	MUNICIPIO DE BOSCONIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de abril de 2022 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual. . Documento firmado electrónicamente por...	
9	20001-33-33-007-2021-	SANDRA PATRICIA PEÑA	HUMBERTO OLMEDO JIMENE	LA NACIÓN-RMA JUDICIAL-	Acción de	31/03/2022	Auto fija	Teniendo en cuenta que no se podrá llevar a	

	00056-00	SERRANO	CASASBUENA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Reparación Directa		fecha audiencia y/o diligencia	cabo la diligencia programada para el día veinte 20 de abril de 2022, a las 3:30, se dispone fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de ...	
10	20001-33-33-007-2021-00117-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLARA INES SANTANA TAPIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	
11	20001-33-33-007-2021-00138-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS SANTIAGO HERNANDEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	30/03/2022	Auto Para Alegar	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	
12	20001-33-33-007-2021-00228-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALIANHY GISELLE GONZALEZ CARDONA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Ejecutivo	31/03/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	
13	20001-33-33-007-2022-00003-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN JOSE - DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/03/2022	Auto Rechaza Demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	
14	20001-33-33-007-2022-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ALBERTO QUINTERO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	31/03/2022	Auto Rechaza Demanda	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Mar 31 2022 4:23PM...	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS
CIVILES - CONSTRUCA-
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-00201-00

El apoderado de la parte ejecutante mediante mensaje de datos del 24 de enero de 2022 solicitó el desarchivo del proceso y la orden de pago a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. del título de depósito judicial 424030000629698 de fecha 28-01-2020 por valor de \$152.254.795,40.

Dentro de este proceso, mediante auto del 27 de enero de 2020 se ordenó fraccionar en dos el título de depósito judicial No. 424030000629463 por valor de \$187.849.264,25 así: (i) uno por valor de \$152.254.794,40 que debe ser entregado al apoderado de la parte ejecutante, previa verificación que cuenta con facultad expresa de recibir y (ii) otro por valor de \$35.594.469,85, que debe entregarse a la Fiduciaria Corficolombiana, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó el archivo del expediente (folios 383-384 cuaderno 1).

En virtud de lo anterior se ordena:

Desarchivar el proceso de la referencia e iniciar el proceso de pago por abono en cuenta de conformidad con el instructivo del Banco Agrario, del título de depósito judicial por valor de \$152.254.794,40, a nombre de la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800155413-6, en las siguientes cuentas bancarias que según información del apoderado de la ejecutante es titular dicha sociedad y fue ella quien le solicitó que el depósito fuera efectuado en esas cuentas: BANCOLOMBIA cuenta de ahorro 06000584035 y TAU cuenta corriente 015-367055 (folio 6 documento 3).

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILIA ROSA GÓMEZ MILLIAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00066-00

La doctora María del Rosario Barreto Alian radicó memorial el 8 de marzo de 2022 manifestando que se opone a la reprogramación que se efectuó de la audiencia de pruebas que estaba prevista a celebrarse el pasado 8 de marzo de 2022, pues disiente del fundamento que tuvo el apoderado de la Clínica Laura Daniela cuando solicitó el aplazamiento. (documentos 95 a 97)

Entre los fundamentos que pronunció la apoderada de la parte actora se encuentran que el recetario del Instituto Cardiovascular del Cesar mediante el cual se le otorga una incapacidad de 30 días a la doctora Girlesa Ruiz Vargas, fue suscrita por médico general y estos profesionales no cuentan con facultades para expedir incapacidades por más de quince días, además que debe estar prescrita en recetario que para el efecto maneje la EPS a la cual se encuentre afiliada la trabajadora, carece de soporte de la historia clínica donde aparezca el diagnóstico y tratamiento que imposibilite a la señora Girlesa a asistir a la audiencia.

Se pregunta si el Despacho está creando su propio procedimiento y solicita se de aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 42 del C.G.P. y el numeral 5 del artículo 43 del C.G.P., en el sentido de ratificar por el medio más expedito posible la autenticidad y veracidad de las excusas que presentó el apoderado de la parte demandada para justificar la inasistencia a la audiencias por parte de la Doctora Girlesa Ruiz Vargas, rechazar la excusa y compulsar copias para las investigaciones penales o disciplinarias que correspondan. Le llama la atención que las incapacidades de que se trata, hayan sido expedidas por organismo de la salud de Valledupar, contrastando con los datos contenidos en su supuesto dictamen donde consigna como dirección de residencia la Calle 78 F # 111D – 48, en Bogotá D.C.

En efecto, dentro del proceso el apoderado de la Clínica Laura Daniela, el día 8 de marzo solicitó reprogramar la audiencia de sustentación del dictamen pericial presentando excusa de la doctora Girlesa Ruiz Vargas y con justificación en el principio de concentración. (documentos 93-94).

Por medio del auto de fecha 8 de marzo de 2022, se reprogramó la audiencia para el día 26 de abril a las 9:30 a.m., providencia que estuvo fundamentada en la condición de salud de la perito que en este caso es la doctora Girlesa Ruiz. (documento 100).

El artículo 181 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las



pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

De conformidad con lo anterior, la audiencia de pruebas sólo puede aplazarse en forma excepcional y "a criterio del juez", requisito que en este caso se cumple debido a que el apoderado de la Clínica Laura Daniela aportó la incapacidad médica que le fue prescrita a la doctora Girlesa Ruiz Vargas el 7 de marzo de 2022 y por un período de 30 días, circunstancia que denota la imposibilidad de la perito para asistir a la diligencia no existiendo motivos para negar la reprogramación solicitada por la parte demandada.

No pretende la Jueza crear su propio procedimiento y tampoco encuentra fundamento para hacer uso de los poderes correccionales y de los deberes previstos en los artículos 42 y 43 del C.G.P., no hay causa que justifique la discusión de los requisitos legales en el proceso de otorgamiento de incapacidades médicas y tampoco es requisito indispensable que se analice a que EPS está adscrita la perito, su lugar de residencia, lugar de atención, pues en este caso basta con que se aporte la incapacidad, debido a que no se iniciará un proceso de recobro de incapacidades, simplemente se está acreditando su estado de salud y la imposibilidad que ello le acarrea para asistir a la audiencia de pruebas prevista para el 8 de marzo de 2022, requisito satisfecho con el recetario suscrito por el médico tratante, del cual no se observa -por lo menos en esta instancia- justificación para rechazar la solicitud de aplazamiento o para ordenar investigación penal o disciplinarias para alguno de los intervinientes en el trámite.

En atención a todo lo expuesto el Despacho no accederá a las peticiones de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: ÓSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00388-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de abril de 2022 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89728d02148811496fc5f79b40eba3b22ef97139d9cd595a6dcfd221268ebdc5**

Documento generado en 29/03/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: EDGARDO DE JESÚS CABRERA PEREZ Y ÓSCAR
ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00422-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de abril de 2022 a las 11:00 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a83732f830e09bdb8da2a2a1f7459169a7e9820667b77510d58025e788d87**

Documento generado en 29/03/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEYDA YEPEZ ARÉVALO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00099-00

Teniendo en cuenta que COOMEVA EPS, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del proceso del asunto, sobre la historia clínica de la señora Mileyda Yépez Arévalo, con cédula de ciudadanía No. 49.736.231.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 24 de enero de 2022, se ordenó requerir la prueba solicitada a través de, esto es, que COOMEVA E.P.S remitiera copia de la historia clínica de la señora Mileyda Yépez Arévalo con cedula de ciudadanía No 49.736.231.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0045 el día 01 de febrero de 2022 (documento 107 del expediente digital), y oficio GJ 0164 el día 28 de febrero de la misma anualidad (documento 128 del expediente digital), con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo anterior, y al no tener una respuesta por parte de COOMEVA E.P.S, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Gerente o Director de COOMEVA E.P.S, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Gerente o Director de COOMEVA E.P.S, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0045 el día 01 de febrero de 2022 GJ 0164 el día 28 de febrero de la misma anualidad, para lo cual se le concede al director en mención, el término de dos (2) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Personería Municipal de Valledupar y procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68d40ebb60420c38a110dfefba7d8cf8689785c27f64035f3c6428bb3d32d9**

Documento generado en 30/03/2022 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTE CARVAJAL LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN
Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00115-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso que de común acuerdo solicitaron las partes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. sobre el tema de la suspensión el proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

De conformidad con el memorial radicado el 23 de marzo de 2022 y que obra en los documentos 90 a 92 del expediente digital, las partes de común solicitaron suspensión del proceso por el término de un mes; con fundamento en lo cual se accederá a la solicitud formulada de común acuerdo por las partes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA –FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00259-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de abril de 2022 a las 11:00 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed7b5ee987a8f7b517e2417cc969f173a38df93fc18038bc43b787fc429364**

Documento generado en 29/03/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELIS MUÑOZ ÁNGEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-MUNICIPIO DE BOSCONIA –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00030-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de abril de 2022 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ivm



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1839e3cc820148b4bdd805e286a4546b0e62e761b6c47dbc0b43ffab8b36f0**

Documento generado en 29/03/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO OLMEDO JIMÉNEZ CASABUENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00056-00

Teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo la diligencia programada para el día veinte (20) de abril de 2022, a las 3:30, se dispone fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día del veinticinco (25) de abril de 2022 a las 9:00 am.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/app





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS SANTANA TAPIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00117-00

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, se fija nueva fecha para el día veintiocho (28) de abril de 2022, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS SANTIAGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00138-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 14 de marzo de 2022 (documento electrónico 71) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c47795aeef99a496300ee990ed1e125748a64f89aa9bab2a202b1d37771471**

Documento generado en 30/03/2022 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00228-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

La foliatura a que se haga referencia durante este proveído guarda relación con el expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$54.379.125), más los intereses moratorios generados por las anteriores sumas de dinero desde el día 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda; por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.¹ El término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 16 de diciembre de 2021 hasta 21 de enero de 2022².

La Secretaría Jurídica del Municipio de Agustín Codazzi el día 13 de diciembre de 2021 radicó poder otorgado en defensa de sus intereses y no radicó contestación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse dentro de las indicadas en el artículo 133 del C.G.P. y que deban ser saneadas.

III. CONSIDERACIONES.

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que la ejecutada las haya propuesto y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Documentos 13-14

² Documento 27



RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada Municipio de Agustín Codazzi, al pago de las costas del proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los topes fijados en el artículo 40 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Ordénese al Municipio de Agustín Codazzi, que, al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes realice los descuentos de ley.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes Rodríguez Araque identificado con la C.C. 77.188.806 y T.P. 124.702, como apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi, en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JT/SPS/amr



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ DÍAZ ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00003-00

Mediante auto de fecha siete (7) de febrero del presente año, (documento 21 del expediente digital) se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante corregir el poder y que acompañara los anexos de la demanda, pues no se allegaron la totalidad de actos administrativos demandados, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el abogado, no se presentó la subsanación.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor JUAN JOSÉ DÍAZ ARIAS en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA
NACIONAL – CAJA GENERAL CAGEN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00038-00

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero del presente año, (documento 9 del expediente digital) se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos al correo idóneo a los demandados, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar el abogado no se presentó la subsanación.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Sic para lo transcrito)*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL CAGEN de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza